

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Gregorio González Nava

I. Introducción.

Los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “el Sistema Interamericano”, “el Sistema IDH” o “el SIDH”). Dicho sistema reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia.¹

El Sistema Interamericano nace de una tendencia mundial por reconocer y proteger los derechos humanos; el mayor acontecimiento del siglo XX para el mundo fue la creación de la Organización de las Naciones Unidas, fundada el 24 de octubre de 1945 en San Francisco al finalizar la Segunda Guerra Mundial. Hoy en día es la mayor organización internacional garante de los derechos del hombre y la mujer.

Posteriormente el reconocimiento y protección de los derechos humanos no sólo quedó en el ámbito mundial, sino que además se llevó a niveles regionales. Los primeros países en conformar un Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, fueron los Estados europeos en el año de 1950 al adoptar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual le dio origen al actual Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos surgió con la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José adoptada en 1969 y que entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978.

Sin embargo, hay que reconocer los principales momentos históricos que se llevaron a cabo para conformar el actual Sistema IDH.² El punto de partida fue la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Chapultepec, México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, entre otras cosas hubo planteamientos en torno a la tutela convencional de los derechos humanos. Se entendía la necesidad de que el derecho internacional extendiera su tutela a los seres humanos. Se habló que la protección de éstos podía tutelarse en una declaración, o bien, mediante un convenio. Como fuese, quedó establecida la intención de incorporar en un instrumento jurídico internacional la tutela de esos derechos.

El 02 de mayo de 1948 aprobaron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dicho instrumento regional fue el primero en el mundo en incluir un catálogo de derechos humanos, además de dar inicio al reconocimiento y protección internacional de éstos.

Luego, la OEA creó a la Comisión IDH, la cual quedó prevista en la Parte II de la Resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en



Santiago de Chile, en 1959, éste fue el primer órgano en atender específicamente las cuestiones de derechos humanos y tenía como función principal promover su observancia y defensa, y de servir como órgano de consultivo de la OEA en esta materia.

Previo a la conformación de la Convención Americana, se realizaron diversos proyectos importantes para llevar a cabo la protección y defensa de los derechos humanos mediante un pacto convencional. Para ello, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, presentó un importante proyecto en 1959; consecuentemente, la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro, en 1965, encomendó al Consejo Permanente de la OEA actualizar y complementar el proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, oyendo para ello a la Comisión Interamericana. Por eso, el 2 de octubre de 1968 el Consejo Permanente emitió convocatoria a una conferencia especializada.

El 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos donde se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aras de crear un Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos al igual que los Estados europeos.

Esta convención fue complementada con dos Protocolos:³

1. Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PADESC) o Protocolo de San Salvador, suscrito el 17 de noviembre de 1988 en San Salva-

dor, y en vigor a partir del 16 de noviembre de 1999.

2. Protocolo relativo a la abolición de pena de muerte, suscrito el 8 de junio de 1990 en Asunción, Paraguay.⁴

Sólo 25 naciones americanas que se localizan en la porción del continente abarcada entre México y Argentina son, hoy en día, partes en la Convención Americana.

No era suficiente contar con instrumentos jurídicos regionales que recogieran una lista de los derechos humanos protegidos por los Estados americanos, pues de ser así, no dejarían de ser más que buenas intenciones de los Estados establecidas en documentos; fue necesario contar con organismos que garantizaran la plena efectividad de esos derechos.⁴

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos humanos se compone de dos órganos internacionales que son: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no solamente estos dos organismos conforman el Sistema Interamericano, ya que, como bien lo dice el Dr. Sergio García Ramírez, constituiría un error si afirmáramos lo contrario. Así, a continuación se mencionarán de manera breve los demás actores que también conforman a dicho sistema.⁵

Los Estados son en primer lugar los actores más importantes del sistema, ya que son éstos los autores del ordenamiento convencional y de su voluntad política depende la eficacia del sistema. En comparación con el régimen interno de los Estados, podríamos decir que en el Sistema Regional Inter-

americano de Derechos Humanos, los Estados conforman el poder legislativo del Sistema, ya que son éstos que por su voluntad proponen, discuten, aprueban y aceptan los tratados y convenios internacionales que dan a luz a los diferentes organismos internacionales que existen hoy en día.

En segundo término, tenemos a la OEA, que es una organización política hemisférica, en la que figuran con derechos plenos 35 Estados americanos, y que ha colocado en la cúspide de su agenda política la protección de los derechos humanos y la preservación de la democracia.⁶ Constituye la base del Sistema Interamericano, ya que fue en el marco de dicha organización donde se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento que dio origen al actual SIDH.

Entre los protagonistas o actores del sistema cuenta, con valor muy elevado, la denominada “sociedad civil”, es decir, el pueblo a través de los organismos e instituciones libremente creados por la comunidad, que carecen de naturaleza estatal.

A los agentes o protagonistas mencionados hasta aquí, que poseen una presencia tradicional en el sistema de protección, es preciso agregar algunos personajes novedosos o emergentes, que actualmente concurren al desempeño del sistema y a la procuración de sus altos fines. El elenco de estos personajes emergentes es diverso y creciente. Estimo que en la relación figuran, no obstante las opiniones expresadas en sentido diverso o adverso, el ombudsman, que ha ganado enorme espacio en las normas constitucionales y se ha instalado en las prácticas nacionales e inclusive internacionales, a título de *amicus curiae*, la defensoría pública, con respecto a la cual se exponen las mismas objeciones planteadas a propósito del ombudsman, pues ambos son entes del Estado, y que figura como demandada en los procedimientos internacionales; la academia, cuyos miembros han cumplido un excelente trabajo en el análisis y crítica del sistema de protección y también, desde luego, de los sistemas domésticos; los comunicadores sociales, que han asu-

midido un rol creciente en la observación y promoción de los derechos humanos; y las profesiones liberales, particularmente las vinculadas con la abogacía. Además de los actores que bien ha señalado el Dr. García Ramírez, se considera importante y de vital importancia el rol que juega en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos que fue creado por medio de un convenio celebrado en 1980 entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana. Bajo este convenio se estableció que el Instituto es una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América.

Ahora bien, para tener un amplio panorama sobre el Sistema de Protección de los Derechos Humanos en el ámbito interamericano es necesario precisar cuáles son los instrumentos jurídicos que han servido y sirven de sustento a la estructura que lo soporta, y su desarrollo que ha llevado a cabo.⁷ Los principales instrumentos de protección a los derechos humanos en el Sistema Americano son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸ Ahora bien, actualmente existe un gran número de instrumentos interamericanos vigentes que complementan la tutela de los derechos humanos contemplados en la Declaración y Convención.⁹

Es preciso –por más que parezca difícil, pero ciertamente no imposible– ir adelante en la regionalización del reconocimiento de los derechos humanos y de la jurisdicción establecida en esta materia; derechos y jurisdicciones para todos, que cierre la distancia existente entre el número de países miembros de la Organización de los Estados Americanos, el de los Estados parte de la Convención Americana y el de los que han aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La adopción de pactos internacionales de la Organización de las Naciones Unidas no justifica la ausencia de Estados americanos en los instrumentos inter-

nacionales expedidos para este continente, ni tampoco la obligación de aceptar compromisos en el ámbito americano. Se trata de ámbitos distintos pero coexistentes, toda vez que los Estados americanos, previo a la aprobación de la CADH, discutieran sobre la pertinencia de contar con un ordenamiento regional a pesar de que ya se disponía de uno universal. Los Estados apoyaron ampliamente la emisión del tratado americano con el único propósito de ampliar la protección y eficacia de los derechos humanos.

II. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de promoción y protección de los derechos humanos, con autonomía en el desempeño de sus atribuciones.¹⁰ La Corte a señalado que “la Comisión IDH como órgano del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

La Comisión tiene su fundamento en los artículos 34 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dichos preceptos se encuentra regulado de manera general su organización, funciones, competencia y su procedimiento; como no es propio de este trabajo de investigación desarrollar en amplios términos el trabajo que realiza la Comisión me limitaré a señalar las principales características de dicho órgano.

La Comisión IDH fue establecida en 1959 con motivo de la Resolución III de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile¹¹ e inicio sus funciones en 1960. Actualmente, la sede se encuentra en Estados Unidos de América en la ciudad de Washington, D.C. y está integrada por siete miembros que son propuestos y elegidos por los Estados parte de la OEA.¹²

Como dato histórico, cabe resaltar que la Comisión surgió primeramente como un órgano para promover los derechos

humanos, y no fue sino hasta el Primer Protocolo de Reformas de la Carta de la OEA (Buenos Aires, 1967), donde se le otorgó el carácter de órgano de protección y que además se instituyó como órgano fundamental de la OEA.¹³

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:¹⁴

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones;
- c) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- d) Someter a la decisión de la Corte Interamericana los casos que considere pertinentes.
- e) Solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte.

Su organización, facultades y procedimientos se detallan en su estatuto aprobado en 1979 y en su nuevo reglamento aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Los sujetos legitimados para presentar una demanda o denuncia sobre la violación de un derecho humano ante la Comisión serán los Estados miembros de la OEA y cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental (ONG), a diferencia de la Corte Interamericana que sólo pueden acudir ante ella los Estados o los organismos dependientes de la OEA, en opiniones consultivas y la Comisión IDH en casos contenciosos también.

III. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte es el único órgano jurisdiccional en el Sistema Interamericano, y tiene como objeto la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Actualmente este órgano es uno de los tribunales internacionales más importantes y de mayor prestigio, por su notable calidad jurídica de sus sentencias, resoluciones y opiniones consultivas.¹⁵

El instrumento que le dio origen a la Corte Interamericana fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y no fue sino hasta el 29 de junio de 1979 que se celebró la primera reunión de la Corte en la sede de la OEA en Washington, D.C. Posteriormente cambia su residencia a la ciudad de San José, Costa Rica, toda vez que un año atrás el gobierno de la República de Costa Rica había solicitado ante la Asamblea General de la OEA que la Corte Interamericana se instalara en la ciudad de San José, Costa Rica.¹⁶ Por lo que a partir del 7 de septiembre de 1979, la Corte sesiona en dicha ciudad de acuerdo con el convenio de sede celebrado con el gobierno de Costa Rica el 10 de septiembre de 1981.¹⁷

De acuerdo con el artículo 52 de la Convención, la Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización (OEA), elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de la más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. Los mexicanos que han sido jueces a título personal y ad hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son:

- 1) Héctor Fix-Zamudio (Vicepresidente 1989 - 1990 y 1994 Presidente 1990 - 1993 / 1994 - 1997) México (1985 - 1997)
- 2) Sergio García Ramírez (Vicepresidente 2003 Presidente 2004 a 2007) México (1998 -2009)
- 3) Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (designado por el Estado de México para el caso Cabrera García y Montiel Flores)
- 4) Alejandro Carlos Espinosa (designado por el Estado de México para los casos Inés Fernández Ortega y Rosendo Cantú y otra)

El 16 de diciembre de 1998, el gobierno mexicano depositó en la Secretaría de la OEA, el instrumento en el cual acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).¹⁸ A la fecha, veintiún Estados partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte.¹⁹

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México o cualquier otro Estado del Sistema Interamericano no sólo acepta sus competencias explícitas, sino que además debe de atender a todas aquellas que ésta autodetermine como necesarias para el desempeño de sus funciones, en virtud de que es la misma Corte quien determina su competencia, atendiendo al principio de kompetenz kompetenz, por tanto es quien determina el alcance que tienen sus facultades.²⁰

Su organización, facultades y procedimientos se detallan en su estatuto aprobado en 1979 y en su nuevo reglamento aprobado en 2009.

La Corte posee atribuciones de diverso carácter, a saber: a) normativas, b) administrativas, c) jurisdiccionales (función consultiva, contenciosa y preventiva); de las cuales sólo se desarrollarán las atribuciones jurisdiccionales, ya que son éstas las que cobran relevancia en la presente investigación. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención y los artículos 70 al 75 del Reglamento de la Corte Interamericana, la cual tiene por objeto establecer un criterio que pueda servir de precedente para la solución de las controversias que se susciten en la materia que la opinión engloba.²¹ La Corte conoce y resuelve, mediante resolución, solicitudes o consultas en las que se plantean preguntas, no contiendas, relativas a cuestiones relevantes en materia de derechos humanos.²²



La propia Corte ha establecido en jurisprudencia que la función consultiva “tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidos los distintos órganos de la OEA”²³

La Corte ha establecido que sus resoluciones en las opiniones consultivas no tienen el mismo efecto vinculante que se le reconoce a las sentencias dictadas en juicios contenciosos. Ahora bien, esto no quiere decir que no tienen fuerza alguna de vinculación, sino que a contrario sensu, poseen una notable trascendencia al Estado que sometió la consulta, ya que contribuye a generar o a recibir una opinión juris internacional, a establecer los lineamientos o senderos para el futuro entendimiento de las normas e instituciones y, la más importante de ellas, que evitará una posible violación a los derechos humanos tutelados en la Convención Americana y, con ello, la solución pacífica de las controversias.²⁴

Las preguntas que se formulan por parte de los Estados se presentan ante la Corte de dos formas:²⁵

- 1) La primera cuando las cuestiones planteadas se refieren sobre la interpretación de la CADH o de algún otro instrumento internacional relativo a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y;
- 2) El segundo supuesto corresponde a la compatibilidad entre las disposiciones de derecho interno y los tratados internacionales aplicables al Estado que formula la consulta.

Los sujetos legitimados para solicitar una opinión consultiva son:

- A. Cualquiera de los 35 Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, sean o no parte de la Convención y;
- B. En lo que sea de su competencia, a los órganos enumerados en el capítulo VIII artículo 53 de la Carta de la OEA.

Los cuales son:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;²⁶
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas;²⁷ y
- h) Los Organismos Especializados.²⁸

De conformidad al artículo 75 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la opinión consultiva contendrá:

- 1) El nombre de quien preside la Corte y de los demás jueces que la hubieren emitido, del secretario y del secretario adjunto;
- 2) Las cuestiones sometidas a la Corte;
- 3) Una relación de los actos del procedimiento;
- 4) Los fundamentos de derecho;
- 5) La opinión de la Corte;
- 6) La indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión.

Las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana no son estrictamente vinculantes al Estado que las consulta, sin embargo, podrán adoptarse como criterios orientadores para aplicarlos en casos concretos en que puedan beneficiar a las personas ya sea ampliando el concepto o protegiendo un nuevo derecho humano.

Día a día las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cobran mayor relevancia por su trascendencia, extensión y alto contenido jurídico, creando con ello criterios jurisprudenciales de gran importancia para la solución de futuras controversias.

Es misión característica de un tribunal la solución de controversias a través de resoluciones que obligan a los litigantes, es decir, competencia contenciosa. La Convención Americana atribuye a la Corte la facultad de interpretar y aplicar las normas de la propia Convención; esto se hace a través del enjuiciamiento respectivo y por medio de sentencias vinculantes.

Para que la Corte Interamericana ejerza su atribución jurisdiccional contenciosa es preciso que exista admisión expresa de los Estados: en otros términos, no basta la ratificación del Pacto de San José; es indispensable el reconocimiento expreso de competencia contenciosa, que se sujeta a una cláusula facultativa en la que figuran diversas hipótesis, con el propósito de ofrecer a los Estados el aliciente indispensable para ganar su voluntad a favor del sistema:

- a) Para todos los casos, por todo el tiempo futuro;
- b) Para determinados casos o categorías; y
- c) Por cierto período.

La Corte IDH sólo admitirá los casos que en los que se hayan agotado previamente los recursos de la jurisdicción interna, el procedimiento ante la Comisión Interamericana y que la demanda se refiera a violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana.²⁹

La Convención Americana en su punto primero del artículo 61 es muy clara en señalar que sólo los Estados parte de la Convención y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Hasta el día de hoy, la Comisión Interamericana es la única que ha ejercido este derecho.

No se puede negar que la función contenciosa es, por sus características, la más importante, ya que posibilita a la Corte para proteger de una manera más eficaz los derechos humanos y, en último caso, permite reivindicar y/o indemnizar a quien haya sido afectado por la violación de sus derechos. Sin embargo, esos mismos fines que persigue esta función provocan cierta resistencia a su actuación por parte de los Estados; por eso, su procedimiento debe ser claro, tratando de evitar, al máximo, las lagunas procesales que pudieran entorpecer su función.

Cuando se lleva un asunto contencioso ante la Corte, pueden decretarse medidas provisionales siempre y cuando se trate

de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas. Esta medida surge en virtud de que el procedimiento para que se dicte sentencia es un poco largo, por lo tanto cuando exista un riesgo importante que durante su tramitación se consumen de manera irreparable las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado acusado, la Corte Interamericana mediante una o varias medidas provisionales dictará providencias necesarias para evitar que se violen de manera irreparable los derechos humanos.³⁰

Cabe resaltar que dichas determinaciones podrán ordenarse por la propia Corte cuando lo estime pertinente de oficio o a petición de parte, así como cuando se trate de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las medidas provisionales han sido definidas por el jurista Héctor Fix-Zamudio como los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.³¹

Chinchilla Marín afirma que los dos fundamentos de las medidas son: garantía de la ejecución de las sentencias y peligro en la demora del proceso.³²

El Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor³³ sostiene que las medidas provisionales deben distinguirse de las medidas cautelares. Ya que las primeras corresponden dictarlas al Pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que las segundas son decretadas por la Comisión Interamericana. Esta función de la Corte puede ser equiparada a la figura de la suspensión decretada en el amparo indirecto, ya que como bien se ha señalado, esta medida tiene la finalidad proteger los derechos a la vida y a la integridad personal mediante medidas que impidan o den por terminado la violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.³⁴

IV. La jurisprudencia interamericana.

Ulpiano dijo que la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto³⁵; Eugene Petit afirmó que jurisprudencia era el hábito de los tribunales de juzgar en tal sentido o en tal otro las cuestiones que le son sometidas; El mexicano Eduardo Pallares la define como los principios, tesis o doctrinas establecidas en cada nación por sus tribunales en los fallos que pronuncian.

Así considerada, es una de las fuentes de derecho más importantes porque mediante ella, de abstracta y general que es la ley, se convierte en concreta y particular, dando nacimiento a un derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse derecho de los tribunales, distinto del legislador; por último Eduardo B. Carlos resalta la importancia de la jurisprudencia diciendo que la ley es la justicia prometida; pero la sentencia judicial, el derecho sancionado.

Por tanto, podríamos concluir que la jurisprudencia interamericana es un instrumento jurídico internacional utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para crear antecedentes, criterios e interpretaciones que los jueces hacen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para en un futuro aplicarla a casos concretos que le sean sometidos a su jurisdicción consultiva o contenciosa. De esta forma la Corte mantiene resoluciones uniformes provocando en las personas una mayor seguridad jurídica.

Conclusión.

En el Sistema Interamericano debemos destacar la trascendencia que han tomado las sentencias y opiniones consultivas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de su competencia, las cuales no sólo han contribuido al desarrollo del contenido jurídico de los derechos protegidos en la Convención Americana, sino que además han logrado impactar los sistemas jurídicos internos, acercando la jurisprudencia nacional e internacional, y produciendo repercusiones en las prácticas y programas de los Estados en materia de derechos humanos.³⁶

Los avances en el Sistema Interamericano se reflejan día a día en los ordenamientos jurídicos internos, toda vez que los procedimientos y mecanismos que los individuos pueden hacer valer ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han provocado que estos emitan resoluciones en favor de la persona humana, constituyendo así una plena eficacia de los derechos humanos protegidos principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto nos debe animar para seguir fortaleciendo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que es una tarea que requiere de esfuerzo, perseverancia, visión y sobre todo lograr que los mecanismos de protección de derechos humanos sean sencillos y eficaces.

Notas.

¹ http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm, consultada el 04 de agosto de 2010 a las 14:32 horas.

² Cfr. García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrúa, 2007, págs. 6-15.

³ Cfr. García Ramírez, Sergio y Del Toro Huerta, Mauricio Iván, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia", en García Ramírez, Sergio (coord.), La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, págs. XIV.

⁴ Cfr. Mondragón Reyes, Salvador, Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 23 y 24.

⁵ Cfr. García Ramírez, Sergio, Raíz, Actualidad y Perspectivas de la Jurisdicción Interamericana de Derechos Humanos, Cuestiones Constitucionales, México, Número 20, Enero-Junio 2009, pág. 156.

⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 162.

⁷ Cfr. Mondragón Reyes, Salvador, Op. cit., pág. 23.

⁸ Cfr. Núñez Palacios, Susana. El Estado Mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IJ-UNAM. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. I, 2001, pág. 455.

⁹ Véase anexo II.

¹⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, Raíz, Actualidad y Perspectivas.... Op. Cit. págs. 160-161.

¹¹ http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm, consultada el 04 de agosto de 2010 a las 14:16 horas.

¹² Cfr. Vergara López, Carmen, Op. Cit., pág. 2 y 5.

¹³ Mondragón Reyes, Salvador. Op. Cit. Pág. 32.

¹⁴ Sólo se señalan las funciones y atribuciones que se consideran más importantes, sin embargo, la totalidad de ellas se encuentran establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su estatuto de 1979 y en su nuevo reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

¹⁵ Cfr. Galván Puente, H. Sofía. Op. Cit. Pág. 35.

¹⁶ Cfr. Vergara López, Carmen, Op. Cit. pág. 4.

¹⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2ª ed., México, CNDH, 1999, pág. 138.

¹⁸ Cfr. Núñez Palacios, Susana. El Estado Mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit. Pág. 460.

¹⁹ Véase anexo I.

²⁰ Acosta Alvarado, Paola Andrea, et al., Apuntes sobre el sistema interamericano, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales, 2009, pág. 104.

²¹ Cfr. García Ramírez, Sergio. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OC-18/2003. En revista de la CNDH. México, año 14, núm. 164. Págs. 90 y 91.

²² Cfr. García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit., pág. 51.

²³ Opinión Consultiva OC-1/82, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 24 de septiembre de 1982, párr. 25. Citado por: *Ibidem*, pág. 52.

²⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OC-18/2003, Op. cit., pág. 103.

²⁵ Cfr. García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. cit., págs. 52 y 53.

²⁶ Los consejos a que hace mención la Carta se refiere al Consejo Permanente de la Organización y al Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.

²⁷ Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u Organismos Especializados.

²⁸ Dentro de los Organismos Especializados, están incluidos: La Organización Panamericana de la Salud, el Instituto Interamericano del Niño, la Comisión Interamericana de Mujeres, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, el Instituto Indigenista Americano y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

²⁹ Cfr. Meléndez, Florentín, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, artículo sin publicar.

³⁰ Cfr. Mondragón Reyes, Salvador, Op. Cit., pág. 35.

³¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 45

³² Cfr. *Ídem*

³³ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Del amparo nacional al amparo internacional. En Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. México, 2004, año 28, número 28, pág. 184 y 185.

³⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 186.

³⁵ Cfr. Arellano García, Carlos. Teoría General del proceso. 16ª ed. México: Porrúa, 2007. Pág. 91.

³⁶ Cfr. Abreu Blondet, Rhadys. La incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las decisiones de los tribunales de la República Dominicana. IJ-UNAM. México, 2009. Pág. 181.